

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **088**

Fecha: 25/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
190013333 005 2019 00042	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	GABRIELA ALEJANDRA MORA ARELLANO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio	24/08/2021		
190013333 005 2019 00119	TUTELA	BETTY LLANOS VALDES	AREA DE SANIDAD POLICIA CAUCA	Auto Abre Incidente	24/08/2021		
190013333 005 2019 00150	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	MERCEDES NATALIA - CASAS SEVILLA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio	24/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

25/08/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Juez Ad-Hoc: OSCAR GARCIA PARRA
Expediente: 19001 33 33 005 2019 00042 00
Demandante: GABRIELA ALEJANDRA MORA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 0902

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC y a la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, y previas las labores realizadas durante el periodo de aislamiento obligatorio llevado a cabo entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir luego de la SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020, 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- El numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho

y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Iguals previsiones las contempla el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en el que señala que se podrá dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, antes de AUDIENCIA INICIAL, *"cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles... Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código"*.

3.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

4. De otra parte al verificar el contenido de la demanda y su contestación, corresponde señalar que la NACION-RAMA JUDICIAL, formula la excepción de INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, la cual es excepción previa, que al tenor de los artículos 12 del Decreto 806 de 2020, 101-2 del CGP, 180 del CPACA y artículo 38 parágrafo 2º de la Ley 2080 de 2021, que modifica el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, debe ser resuelta antes de la audiencia inicial, a lo que se procederá en esta providencia con fines de garantizar la emisión oportuna de la sentencia anticipada.

- INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

La NACION-RAMA JUDICIAL, sustenta la excepción manifestando que la *"NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA"*, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tome sobre las reclamaciones salariales pretendidas.

Para resolver se considera:

Es de observar que según el contenido de la demanda, la vulneración de derechos que se endilga a la entidad demandada, entre otros aspectos, se deriva del hecho que la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante acto de silencio administrativo negó el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial para todos los efectos prestacionales y el pago del retroactivo de lo dejado de cancelar en las prestaciones que se han liquidado sin la inclusión de la Bonificación Judicial, desde el momento en que entró en vigencia. En tal medida, razona la parte actora, diciendo "A pesar que la Bonificación Judicial se cancela mensualmente, como contraprestación directa de los servicios laborales prestados, es factor salarial para realizar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con este actuar la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, desconoce la definición jurídica de salario que consiste en la remuneración que paga el patrono al empleado o servidor público como retribución al servicio prestado.

A lo largo del escrito de demanda no se evidencia la participación de la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, en tanto se resalta que el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial no se cumplió respecto de entidad diferente a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, ello según consta a Fol. 6 del expediente, por lo cual el Despacho procedió a admitir la demanda únicamente respecto de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Debe recordarse que el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material; aunque tenga su tratamiento en el primero, tiene causa en la naturaleza de la relación jurídica sustantiva, esto es, la relación jurídica objeto del litigio.

Se resalta que la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, no forman un litis consorte necesario con la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pues su falta de vinculación no impide un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad atribuida a la parte demandada, sobre el derecho reclamado.

Por tanto se declarará no probada la excepción propuesta de FALTA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO.

5.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia -coetáneos al traslado- a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO. DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO. DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO. PRESCIDIR de la audiencia de pruebas.

CUARTO. Declarar no probada la excepción de FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, propuesta por la NACION-RAMA JUDICIAL.

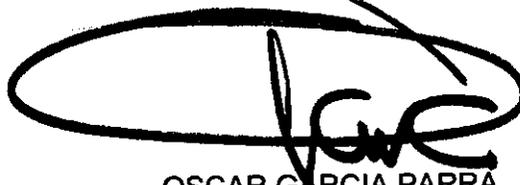
QUINTO. CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

SEXTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEPTIMO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 2080 de 2021 y de los artículos 8° y 9° del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE

El Juez Ad-Hoc,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke that extends to the right, crossing over the text below.

OSCAR GARCIA PARRA

MCCI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Juez Ad-Hoc: OSCAR GARCIA PARRA
Expediente: 19001 33 33 005 2019 00150 00
Demandante: MERCEDES NATALIA CASAS SEVILLA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 0903

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC y a la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*.

CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, y previas las labores realizadas durante el período de aislamiento obligatorio llevado a cabo entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir luego de la SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020, 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.
- 2.- El numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho

y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Iguals provisiones las contempla el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en el que señala que se podrá dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, antes de AUDIENCIA INICIAL, *“cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles... Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código”*.

3.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

4. De otra parte al verificar el contenido de la demanda y su contestación, corresponde señalar que la NACION-RAMA JUDICIAL, formula la excepción de INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, la cual es excepción previa, que al tenor de los artículos 12 del Decreto 806 de 2020, 101-2 del CGP, 180 del CPACA y artículo 38 parágrafo 2º de la Ley 2080 de 2021, que modifica el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, debe ser resuelta antes de la audiencia inicial, a lo que se procederá en esta providencia con fines de garantizar la emisión oportuna de la sentencia anticipada.

- INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

La NACION-RAMA JUDICIAL, sustenta la excepción manifestando que la *“NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA”*, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tome sobre las reclamaciones salariales pretendidas.

Para resolver se considera:

Es de observar que según el contenido de la demanda, la vulneración de derechos que se endilga a la entidad demandada, entre otros aspectos, se deriva del hecho que la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante acto de silencio administrativo negó el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial para todos los efectos prestacionales y el pago del retroactivo de lo dejado de cancelar en las prestaciones que se han liquidado sin la inclusión de la Bonificación Judicial, desde el momento en que entró en vigencia. En tal medida, razona la parte actora, diciendo *“A pesar que la Bonificación Judicial se cancela mensualmente, como contraprestación directa de los servicios laborales prestados, es factor salarial para realizar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con este actuar la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, desconoce la definición jurídica de salario que consiste en la remuneración que paga el patrono al empleado o servidor público como retribución al servicio prestado.*

A lo largo del escrito de demanda no se evidencia la participación de la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, en tanto se resalta que el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial no se cumplió respecto de entidad diferente a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, ello según consta a Fol. 58 del expediente, por lo cual el Despacho procedió a admitir la demanda únicamente respecto de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Debe recordarse que el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material; aunque tenga su tratamiento en el primero, tiene causa en la naturaleza de la relación jurídica sustantiva, esto es, la relación jurídica objeto del litigio.

Se resalta que la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, no forman un litis consorte necesario con la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pues su falta de vinculación no impide un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad atribuida a la parte demandada, sobre el derecho reclamado.

Por tanto se declarará no probada la excepción propuesta de FALTA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO.

5.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia -coetáneos al traslado- a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO. DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO. DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO. PRESCIDIR de la audiencia de pruebas.

CUARTO. Declarar no probada la excepción de FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, propuesta por la NACION-RAMA JUDICIAL.

QUINTO. CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

SEXTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEPTIMO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 2080 de 2021 y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE

El Juez Ad-Hoc,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR GARCÍA PARRA

MCCI